



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 13477 (2012-01807)**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **DIÓGENES REYES CAÑIZARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.709.735, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 288 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un lapso de 12 meses que impuso a **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de junio de 2012, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO en concurso heterogéneo TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2012, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de marzo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de septiembre de 2013.

#### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 293-12-146 del 09 de diciembre de 2020, ingresado al despacho el 02 de marzo de la anualidad, el Procurador 293 Judicial I Penal solicita al despacho pronunciarse respecto de la redención de pena a la que tiene derecho el penado respecto del certificado TEE 17824771 del 16 de julio de 2020 en el que certifican 256 horas de trabajo y 192 horas de estudio que corresponden al periodo del 01/04/2020 al 30/06/2020, atendiendo a que no ha sido tenido en cuenta por el despacho.



Con oficio No. GESDOC 2021EE0015196 del 02 de febrero de 2021<sup>1</sup> y oficio No. GESDOC 2020EE0110274 del 27 de julio de 2020<sup>2</sup>, el director del EPAMS Girón remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Orden de trabajo No. 4315117 que refiere *“Mediante acta No. 421-0162020 de fecha 18/05/2020 emanada de atención y tratamiento el interno REYES CAÑIZARES DIOGENES está autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS EDUCATIVAS categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 20/05/2020 y hasta nueva orden.”*

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17824771	01/04/2020 A 30/06/2020	TRABAJO	256
		ESTUDIO	192
17979528	01/07/2020 A 30/09/2020	TRABAJO	608
18007572	01/10/2020 A 31/12/2020	TRABAJO	592
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>1456</b>
<b>TOTAL HORAS DE ESTUDIO</b>			<b>192</b>

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	12/01/2020 A 30/06/2020	EJEMPLAR
S/N	12/04/2020 A 11/01/2021	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

<sup>1</sup> Ingresado el 02/03/2020.

<sup>2</sup> Ingresado el 04/09/2020.



**Parágrafo transitorio.** *En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **DIÓGENES REYES CAÑIZARES** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 107 DÍAS (91 DÍAS POR TRABAJO Y 16 DÍAS POR ESTUDIO)**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

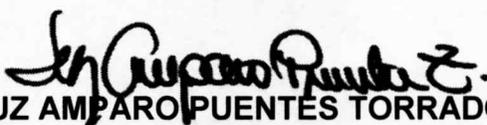
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, en cuantía de **107 DÍAS (91 DÍAS POR TRABAJO Y 16 DÍAS POR ESTUDIO)**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 13477 (2012-01807)**

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **DIóGENES REYES CAÑIZARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.709.735, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón de conformidad a lo solicitado por el prenombrado.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 288 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un lapso de 12 meses que impuso a **DIóGENES REYES CAÑIZARES**, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de junio de 2012, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO en concurso heterogéneo TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2012, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 24 de marzo de 2012.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de septiembre de 2013.

#### DE LO PEDIDO

Mediante escritos del 23 de noviembre de 2020 y dos más sin fecha, ingresados el 19 y 23 de abril de la anualidad el PPL **DIóGENES REYES CAÑIZARES**, solicita se estudie a su favor la prisión domiciliaria, pues afirma que a la fecha ya cumple con el factor objetivo para acceder a su concesión, adjuntando los siguientes:



-Copia de certificado de la Inspección Tercera de Policía Urbana de la Alcaldía de San Juan de Girón aditada 14 de octubre de 2020, en la cual la secretaria de gestión humana y el Inspector certifican que EDITH CAÑIZARES manifestó residir en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-8 VEREDA/BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

-Copia de certificado de la Junta de acción comunal del barrio Villa de los Caballeros aditada 14 de octubre de 2020, suscrita por la secretaria, quien refiere que deja constancia que EDITH CAÑIZARES reside en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL 4-08 DEL BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS DE GIRÓN.

-Copia de manifestación escrita aditada 29 de abril de 2020, suscrita y firmada por ciudadanos residentes de la comunidad Villa de los Caballeros, en donde se señala que DIÓGENES REYES CAÑIZARES ha vivido durante 10 años en su vivienda ubicada en la TRANSVERSAL 15B PEATONAL No. 4-08 DEL BARRIO VILLA DE LOS CABALLEROS junto con su progenitora EDITH CAÑIZARES y su hija V. REYES FONSECA.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **24 de marzo de 2012**, se tiene que se encontraba en vigencia la Ley 1453 de 2011, no obstante, analizada ésta y la legislación vigente se concluye que le resulta más favorable ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los*



*siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

Frente al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, conforme a lo obrante al instructivo no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **288 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **144 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **24 de marzo de 2012**, a la fecha su detención física es de **109 meses, 05 días de prisión**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

-Auto del 3/07/2015:	223 días.
-Auto del 9/02/2016:	91 días.
-Auto del 18/04/2016:	26 días.
-Auto del 3/10/2016:	64 días.
-Auto del 28/12/2016:	39 días.



-Auto del 6/07/2017:	53 días.
-Auto del 27/09/2017:	26 días.
-Auto del 28/11/2017:	37 días.
-Auto del 22/06/2018:	74 días.
-Auto del 20/11/2018:	30 días.
-Auto del 2/04/2019:	99 días.
-Auto del 8/07/2019:	26 días.
-Auto del 23/09/2019:	51 días.
-Auto del 20/11/2020:	76 días.
-Auto de la fecha:	107 días.

**Para un total de 1022 días (34 meses, 02 días).**

Por lo tanto, sumados los anteriores guarismos nos da una **detención efectiva** de 143 meses, 07 días de prisión, lapso con el que se NO se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra y resulta innecesario por ahora, ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen, por lo que se negará el sustituto de prisión domiciliaria reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado **DIÓGENES REYES CAÑIZARES**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

A.D.O.